

La procedencia del Amparo conforme al Decreto No. 186 de la Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala

Lic. CARLOS ENRIQUE REYNOSO GIL

La institución del AMPARO, no es novedosa en Guatemala. Efectivamente, existe en nuestra legislación desde hace muchos años. En las reformas constitucionales de 1921 se incluye el artículo 34 que quedó así: "La Constitución reconoce el derecho de amparo, una ley constitucional anexa desarrollará esa garantía" (1).

El Amparo, el Habeas Corpus (exhibición personal) y la Inconstitucionalidad de la ley en general y en casos concretos, como parte integrante de los que el distinguido constitucionalista Mauro Capeletti denomina "Jurisdicción Constitucional de la Libertad" ha sido regulado en Guatemala de conformidad con las teorías y legislaciones más avanzadas en estas materias.

En el año 1966, quedó regulada por primera vez la Inconstitucionalidad de la ley en general y en casos concretos, como una institución autónoma, en el Decreto número 8 de la Asamblea Nacional Constituyente.

En esta forma, Guatemala se puso dentro de los países vanguardistas en materia de derecho procesal constitucional.

Efectivamente, en las legislaciones americanas, la institución del amparo no ha sido regulado en forma similar, si bien es cierto, algunos países han influido sobre otros de alguna forma u otra. Por ejemplo, en

1. La Defensa de la Constitución. Jorge Mario García Laguardia, Guatemala, 1983.
El Proceso de Amparo en Guatemala. Edmundo Vásquez Martínez, Guatemala, 1985.

México, ha tenido una gran influencia el derecho constitucional estadounidense en la creación y desarrollo del juicio de amparo. El eminente comparatista mexicano, Héctor Fix Zamudio dice: "Existe la opinión pacífica en el sentido de que los creadores del Juicio de Amparo es decir, Manuel Crescencio Rejón en la Constitución Yucateca de 1841; Mariano Otero en el documento intitulado "Actas de Reformas (a la Constitución Federal de 1824)", expedido en 1847; y los constituyentes de 1856-1857, se inspiraron en la revisión judicial de los Estados Unidos, divulgando en toda América Latina primordialmente en el clásico libro de Alexis de Tocqueville, "La Democracia en América del Norte", a través de la traducción española de Sánchez de Bustamante, y en menor grado por el conocimiento fragmentario de la clásica obra de "El Federalista" (2).

Más adelante, el doctor Fix Zamudio dice: "Pero la tradición hispánica, como hemos señalado respecto del ordenamiento mexicano, ha matizado el modelo angloamericano, y uno de los aspectos en los que ha influido dicha tradición (que en cierto modo es similar a la portuguesa por lo que se refiere al ordenamiento brasileño), es el de la creación de instrumentos protectores de los derechos humanos similares al juicio de amparo mexicano, inclusive con este nombre tomado del derecho colonial, como ha ocurrido con los ordenamientos de Argentina, Bolivia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Paraguay y Venezuela, tomando en consideración que tanto Chile como Ecuador lo consagraron en alguna época. A los anteriores debemos agregar tanto el mandado de seguridad brasileño, que algunos autores han traducido al español como "mandamiento de amparo", por la similitud con esta institución, así como el reciente "recurso de protección" incorporado al artículo 20 de la Constitución chilena aprobada en plebiscito de septiembre de 1980 (3).

Como el tema central de estas sencillas reflexiones es la procedencia del Amparo conforme nuestra nueva ley constitucional, seguir analizando comparativamente todas "las garantías constitucionales" tal como las denomina la Constitución Política de 1985, a través de nuestra historia constitucional y comparada con otras legislaciones, será una labor que dejaremos para otra oportunidad.

La actual Constitución Política de la República de Guatemala, fue promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985 y el artículo 21 de sus disposiciones transitorias y finales dispuso que entraría en vigencia el 14 de enero de 1986.

La actual Ley Constitucional de "Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad" que constituye el Decreto 186 de la Asamblea Nacional Constituyente, fue promulgada el 8 de enero de 1986 y entró en vigencia el 14 de enero del mismo año.

2. El Juicio de Amparo Mexicano y el Derecho Constitucional Comparado. Héctor Fix Zamudio, México, 1984.

3. Fix Zamudio, *Ibid.*

Con fundamento en estas dos normas fundamentales efectuaremos nuestro análisis de la procedencia del Amparo y por su puesto, nos referiremos frecuentemente a la forma en que lo regulaba el Decreto número 8 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo ya derogada, pues creemos que a pesar de ser la nueva ley bastante novedosa, existen algunas instituciones, como lo es el Amparo en materia judicial y administrativa, que a nuestro criterio fue regulado en mejor forma por la ley anterior.

En contraposición a la Constitución de 1965, la actual Constitución Política, contiene sólo un artículo que se refiere al Amparo, el 265, que dice: "Procedencia del Amparo. Se instituye el Amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de Amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan".

El mismo texto está contenido en el artículo 8º del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, "Ley de Amparo, Exhibición Personal y de constitucionalidad".

Lo importante es resaltar, que los constituyentes de 1984, en el artículo referido, establecieron plenamente "El objeto del Amparo" y en igual forma lo plasmaron en la ley constitucional correspondiente, no sólo en el artículo 8º, sino en el primer párrafo del 10º. Por el contrario, la Constitución del 65 y su ley constitucional, no regulaban ese objeto y sólo se circunscribían a señalar los casos de procedencia.

En la exposición de motivos de la nueva ley constitucional de Amparo, los constituyentes miembros de la comisión, propusieron una norma general "dentro de la cual cabe todo caso que contenga materia de Amparo (numerus apertus), implementado por el artículo 2 que expresamente no señala límite al ámbito del Amparo enfatizando que cubre entes tanto de naturaleza pública como de naturaleza privada, una inquietud demostrada en sesiones de trabajo de la Comisión" (4).

Sin embargo, en la redacción final de la ley, no quedó plasmada esa inquietud tal como lo sugería la comisión sino que se incluyó el artículo 10º que con pequeñas variantes en los incisos e) y f) y adiciones del g) y h), es una copia exacta del artículo 1º de la ley derogada, con exclusión de los numerales 7º y 8º. Este aspecto se analizará más adelante.

De todos modos, se incluyeron los artículos 8º y 9º que regulan el objeto del Amparo y tipifican los sujetos pasivos del mismo.

4. Exposición de Motivos Ley de Amparo. Comisión Redactora.

Para poder referirnos a los casos de procedencia, es necesario en primer lugar, analizar el ámbito u objeto del Amparo como paso obligado y previo, tal como está regulado en la Constitución Política y en la ley correspondiente.

El artículo 265 de la Constitución dice en su primera parte: "Se instituye el Amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos, cuando la violación hubiere ocurrido...".

Esta regulación es novedosa, pues dispone específicamente que el Amparo protege a las personas no sólo cuando se ha violado sus derechos, sino cuando exista amenaza de violación de los mismos, aunque no se hubiere consumado ésta.

La Constitución del 65 y la Ley Constitucional que la desarrollaba regulaba el derecho a pedir Amparo para que se le mantuviera o restituyere en el goce de los derechos, pero no establecía la procedencia en casos de amenazas de violación de esos derechos.

Este aspecto es muy importante, pues la jurisprudencia en materia de Amparo era uniforme al aceptar la procedencia del recurso cuando el acto de autoridad estaba consumado o cuando la ley, reglamento o resolución impugnados eran aplicados al recurrente.

Conforme el texto vigente, cualquier persona, a priori, cuando se sienta amenazada en cuanto a la posible violación de sus derechos, puede recurrir de Amparo y hacerlo valer como acción o excepción cumpliendo los requisitos que la ley establece.

En caso que la violación hubiere ocurrido, obviamente tendrá derecho a solicitar Amparo para que sus derechos sean restituidos.

Lo más importante que es necesario resaltar, se refiere al ámbito de aplicación del Amparo.

El mismo artículo 205 de la Constitución Política ordena: "No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones, o leyes de autoridad llevan implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución o las leyes garantizan".

El Decreto 186 de la Asamblea Nacional Constituyente, incluye como dijimos, el artículo 9º: que en su epígrafe dice "**Sujetos pasivos del Amparo**". Este artículo además de ser novedoso, tipifica en contra de que persona individual o jurídica, pública o privada, puede solicitarse el Amparo.

En efecto, los sujetos pasivos del Amparo son: "El Poder Público", incluyendo, según el texto del artículo, las entidades "descentralizadas,

o autónomas", las sostenidas con fondos del Estado creadas por ley o concesión o las que actúan por delegación de los órganos del Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme otro régimen semejante.

En otras palabras, no existe ente estatal alguno en contra del cual no pueda recurrirse de Amparo.

Este artículo incluye a las entidades a las que deba ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por la ley, incluyendo a los partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras.

Esta clasificación de sujetos pasivos la incluía el Decreto número 8 de la Asamblea Nacional Constituyente ya derogado, en sus artículos 2º y 3º, pero únicamente cuando "causaren al recurrente daño patrimonial, profesional o de otra naturaleza".

El mismo sentido se plasmó en el último párrafo del artículo que comentamos.

Respecto a las entidades de derecho privado es necesario resaltar que la ley vigente acepta el Amparo en su contra en forma clara y precisa en el literal f) del artículo 14 pero no indica si sólo las que clasifica en el artículo 9º o "cualquier entidad de derecho privado".

Consideramos que con base a la interpretación extensiva de la ley, sí podrá hacerse valer la institución en sentido lato.

CASOS ESPECIFICOS DE PROCEDENCIA DEL AMPARO

Reza el primer párrafo del artículo 10º del Decreto 186 de la Asamblea Nacional Constituyente: "La procedencia del Amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República de Guatemala reconocen ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho públicos o entidades de derecho privado".

Este primer párrafo, además de ser novedoso en nuestro Derecho Constitucional, contiene varios supuestos y circunstancias que deben ser glosadas con detenimiento.

En efecto, en primer lugar, la norma prescribe que la procedencia del Amparo se extiende a "toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza...". La Ley prevé cualquier situación en la que se encuentre implícito un riesgo o una amenaza de restricción o violación de las normas constitucionales y Leyes de la República. No importa que tal restricción o violación se hubiere consumado o no. Con sólo existir la posibilidad de violación, el Amparo puede hacerse valer.

Indudablemente, este aspecto reviste mucha importancia, pues no se debe esperar a que un acto o resolución sea consumado, para poder pedir Amparo, sino que basta la simple amenaza o riesgo a criterio del solicitante.

Por supuesto, cuando la restricción o violación ha sido consumada, la procedencia es obvia.

Este párrafo que analizamos, se vuelve a referir al final a los sujetos pasivos y prescribe: "ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado". Unicamente queremos dejar claro, que cuando se trata de personas de derecho privado, sólo son sujetos pasivos las jurídicas, no así las individuales pues la ley habla únicamente de "entidades".

Aunque la Jurisprudencia de los Tribunales de Amparo respecto a la nueva ley es poca, por ser de vigencia muy reciente, la Corte de Constitucionalidad ya ha sostenido un criterio con relación a las entidades privadas y en la sentencia de segunda instancia del 10 de julio de 1986, expediente 186, sostuvo que "la señora Ana María Prado López de Pradesaba ha recurrido de Amparo en contra de la Junta Directiva en pleno de la Sociedad Industria Técnica de Cromos e Impresiones, Sociedad Anónima". La expresada 'Junta Directiva', órgano de administración de dicha sociedad carece de personalidad jurídica, razón por la que no puede ser sujeto pasivo de una pretensión procesal".

Procedencia del Amparo conforme a los casos establecidos en el artículo 10 del Decreto 186 de la Asamblea Nacional Constituyente.

A continuación, procederemos a analizar cada uno de los motivos o casos de procedencia del Amparo en forma específica conforme a los numerales del artículo 10 de la ley respectiva.

a) Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que establece la Constitución o cualquiera otra ley.

Esta norma general, complementa el primer párrafo del artículo que ya fue comentado y se mantiene en forma textual al numeral 1 del artículo 1º del Decreto número 8 de la Asamblea Nacional Constituyente.

b) Para que se declare en casos concretos que una ley, un reglamento, una resolución o acto de autoridad, no obligan al recurrente por contravenir o restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la Constitución o reconocidos por cualquiera otra ley.

En cuanto a este caso de procedencia, es conveniente aclarar que aunque ya estaba contemplado en el numeral 2 del artículo 1º de la ley derogada, su interpretación debe ser analizada cuidadosamente, pues fácilmente puede llegar a confundirse, sobre todo a nivel de los alumnos del curso de "Derecho Constitucional" y "Derecho Procesal Constitucional" con la procedencia de la inconstitucionalidad en casos concretos.

El presente caso de procedencia se da cuando al recurrente de Amparo se le pretenda aplicar una ley o un reglamento o una resolución

o acto de autoridad violatorios de las garantías constitucionales; pero dicha aplicación deberá ser a nivel administrativo y no jurisdiccional y siempre que no exista recurso o procedimiento con efecto suspensivo.

Por el contrario, si se pretende aplicar una ley dentro de un proceso seguido ante los tribunales competentes, que tenga vicios de inconstitucionalidad, entonces podrá hacerse valer, como acción, excepción o incidente la inconstitucionalidad total o parcial de la misma conforme el artículo 116 del Decreto 186 de la Asamblea Nacional Constituyente.

En otras palabras, cuando la aplicación de la ley inconstitucional se da a nivel jurisdiccional, el camino correcto es el planteamiento de la inconstitucionalidad y no el Amparo.

c) Para que en casos concretos se declare que una disposición o resolución no meramente legislativa del Congreso de la República; no le es aplicable al recurrente por violar un derecho constitucional.

Esta norma estaba contenida en forma textual en el numeral 3 de la ley derogada.

Indudablemente dentro de las atribuciones y funciones establecidas por la Constitución y su propia ley interna, el Congreso de la República tiene diversidad de funciones que no son meramente legislativas, sino más bien de carácter administrativo, o de otra índole.

En estos casos, la disposición violatoria de la norma constitucional daría lugar al Amparo. Por ejemplo, que la Presidencia del Congreso, le negare en un momento determinado la entrada a los periodistas al palco respectivo durante la celebración de una sesión que no tuviere el carácter de secreta conforme la ley.

d) Cuando la autoridad de cualquier jurisdicción dicte reglamento, acuerdo o resolución de cualquier naturaleza, con abuso de poder o excediéndose de sus facultades legales, o cuando carezca de ellas o bien las ejerza en forma tal que el agravio que se causare o pueda causarse no sea reparable por otro medio legal de defensa.

La ley de lo Contencioso Administrativo y la diversidad de leyes orgánicas de las instituciones descentralizadas, semiautónomas y autónomas, contemplan dentro del propio contralor administrativo, los medios de impugnación, —recursos— que los particulares pueden hacer valer en contra de las disposiciones que las autoridades emitan.

Sin embargo, es muy común que los funcionarios públicos emitan reglamentos, acuerdos o cualquier disposición con abuso de poder o excediéndose en el uso de sus facultades legales y que dicha acción se encuentre tipificada dentro de los casos de procedencia de un recurso. Dentro del derecho procesal administrativo, la mayoría de medios de

impugnación se deben hacer valer dentro del trámite de los diferentes expedientes, según sea la materia de que se trate; pero en muchos casos la actuación de los funcionarios se da fuera de esos expedientes o trámites y perjudican o pueden perjudicar directamente a alguien que no es parte en dichos procedimientos. En tal caso la vía de amparo se encuentra expedita como medio de salvaguardar las garantías constitucionales o evitar el abuso de poder.

e) Cuando en las actuaciones administrativas se exijan al afectado el cumplimiento de requisitos, diligencias o actividades no razonables o ilegales, o cuando no hubiere medio o recurso de efecto suspensivo.

Tiene bastante semejanza con el caso de procedencia anterior, sólo que aquí especifica que se trata de exigencias o requisitos, diligencias o actividades "no razonables o ilegales". La nueva ley le agregó el último párrafo "o cuando no hubiere medio o recurso de efecto suspensivo" que no se contemplaba en la ley derogada. Consideramos que era necesario porque viene a aclarar o a delimitar el caso de procedencia.

f) Cuando las peticiones y trámites ante autoridades administrativas no sean resueltos en el término que la ley establece, o de no haber tal término, en el de treinta días, una vez agotado el procedimiento correspondiente; así como cuando las peticiones no sean admitidas para su trámite.

Este inciso que tampoco es novedoso pues ya lo contemplaba el Decreto número 8 de la Asamblea Nacional Constituyente, con excepción del último párrafo, constituye un mecanismo que obliga a la autoridad administrativa a que emita su resolución y por consiguiente el particular conozca las razones por las que su solicitud ha sido tácitamente rechazada. Es fundamental sobre todo para que se pueda acudir ante el contralor jurisdiccional (contencioso administrativo) conociendo los argumentos por los cuales no se resolvió favorablemente la solicitud. Es muy frecuente que la administración pública con fundamento en el artículo 8° de la Ley de lo Contencioso Administrativo que dice: "Transcurrido el mes sin que el Ministerio haya proferido su resolución se tendrá, para el efecto de usar el recurso de lo contencioso-administrativo, por agotada la vía gubernativa y por resuelto desfavorablemente, en la misma, el asunto que motivó la revocatoria", no dicte su resolución dentro de dicho término y el particular tenga que acudir ante el órgano jurisdiccional respectivo sin conocer el criterio de la autoridad.

Con ésto se logra una mejor solución a los procedimientos contencioso-administrativo y sobre todo se realiza el principio constitucional del debido proceso en el sentido de que toda solicitud ante las dependencias del Estado deben ser resueltas y sus resoluciones, fundamentadas en derecho y conocidas del solicitante.

El último párrafo del presente inciso sí es novedoso y consideramos que viene a llenar un vacío que existía en materia de derecho pro-

cesal administrativo, pues ya es suficiente que la administración dentro del propio contralor administrativo sea Juez y parte, como para que además, pueda rechazar para su trámite cualquier solicitud sin que el peticionario tenga forma alguna de impugnar esas decisiones que en la mayoría de los casos son productos del empirismo y negligencia de quienes están encargados de la administración central. Con la vigencia de esta norma, efectivamente se encausarán por buen camino todas las peticiones a la administración pública que realmente sean procedentes sin que puedan ser rechazadas desde su inicio.

g) En materia política, cuando se vulneren derechos reconocidos por la ley o por los estatutos de las organizaciones políticas. Sin embargo, en materia puramente electoral, el análisis y examen del tribunal se concretará al aspecto jurídico, dando por sentadas las cuestiones de hecho que se tuvieron por probadas en el recurso de revisión.

En este tema, la nueva ley amplió el concepto de la procedencia del Amparo en materia electoral. Incluyó en el primer párrafo, lo que se refiere al Amparo en materia política, respecto a los derechos resumidos por la ley o por los estatutos de las organizaciones políticas.

Deslinda pues, lo que es meramente materia política y lo que es puramente electoral.

En cuanto a esta última materia, el objeto del Amparo se refiere estrictamente a resolver sobre el aspecto jurídico sin que tenga posibilidad de analizar cuestiones de hecho, pues éstas estiman ya calificadas dentro del recurso de revisión.

Estimamos que en este caso no es aplicable la interpretación extensiva de la ley pues expresamente delimita el inciso que analizamos, el aspecto meramente jurídico del Amparo en materia electoral.

El último párrafo del artículo 10, prevé la posibilidad de que existan otros casos más de procedencia, no enumerados taxativamente y podrán ser justificados conforme lo establecido en los artículos 265 de la Constitución y 8 de la propia ley Constitucional.

Es importante mencionar, que los constitucionalistas eliminaron el texto del numeral 8 del artículo 1º de la ley derogada, que aceptaba la procedencia del Amparo "contra las infracciones al procedimiento en que incurra la Corte Suprema de Justicia en asuntos sometidos a su conocimiento, siempre que no se hubiere dictado sentencia definitiva y no proceda otro recurso, o se ha agotado éste, subsistirá la transgresión.

Por tal razón, se debe estar, para impugnar el procedimiento cuando exista infracción por parte de la Corte Suprema de Justicia, a lo dispuesto por las leyes procesales respectivas.

h) Procedencia en asuntos de orden judicial y administrativo.

Este aspecto es de mucha relevancia e indudablemente va a tener grandes repercusiones el texto del literal h) del artículo 10º del Decreto 186 de la Asamblea Nacional Constituyente, y 19 de ese mismo cuerpo legal.

En este tema, la ley vigente sí difiere con la ley derogada, la que creemos, regulaba en mejor forma y protegía a los individuos de la notoria ilegalidad o abusos de poder de un acto o resolución emitidos por los órganos jurisdiccionales o administrativos.

Afirmamos lo anterior, pues la redacción del artículo del Decreto número 8 de la Asamblea Nacional Constituyente era más afortunado ya que permitía impugnar la notoria ilegalidad o el abuso de poder, inmediatamente, sin necesidad de cumplir con el requisito previo y necesario de agotar todos los procedimientos y recursos de las leyes procesales establecidas.

Este, sin temor a equivocaciones, es uno de los mayores defectos que trae la nueva ley y que tendrá enormes repercusiones en materia de Amparo.

Lo anterior, a pesar de que aparentemente la nueva ley no trae casos expresos de improcedencia.

El Decreto número 8 de la Asamblea Nacional Constituyente ya derogado establecía en el artículo 59, inciso 1): En asuntos de orden judicial respecto a las partes y personas que intervienen en ellos. Sin embargo, cuando no se haya dictado sentencia, podrá recurrirse de Amparo contra la infracción al procedimiento en que incurra la Corte Suprema de Justicia, en los asuntos sometidos a su conocimiento.

Esta norma, no fue recogida por la nueva ley.

El artículo 61 establecía que: "No podrá interponerse recurso de Amparo en los asuntos del orden judicial y administrativo que tuvieren establecidos en la ley procedimientos o recursos por cuyo medio pueda ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso.

Sin embargo, sí podrá recurrirse de Amparo en dichos asuntos cuando se procediere con notoria ilegalidad o abuso de poder, o se afectaren los derechos de quien no fuere parte en el mismo asunto, en lo administrativo, cuando no haya recurso con efecto suspensivo y en las demás situaciones establecidas en el artículo 1º de esta ley.

Cuando se estableciere que el interesado no hizo uso de los recursos establecidos por la ley, el de Amparo será declarado sin lugar, debiendo hacerse las demás declaraciones pertinentes".

Es necesario hacer algunas reflexiones al respecto.

Este artículo en primer lugar, aunque prohibía expresamente el Amparo en materia judicial y administrativa cuando existieren los medios de impugnación expresamente indicados en la ley, aceptaba el Amparo a pesar de ello, si ocurría notoria ilegalidad o abuso de poder.

Además, contemplaba la procedencia, "cuando se afectaren los derechos de quien no fuere parte en el mismo asunto". Esta disposición tampoco la recogió la nueva ley.

Qué sucedería, si en un proceso ordinario civil, por ejemplo, el Juez en notoria ilegalidad dicta resolución violando los derechos constitucionales de cualquiera de las partes litigantes.

Conforme la ley anterior, podía acudir al Amparo, conforme el texto de la nueva ley, deberá esperarse a que se agoten los medios de impugnación respectivos.

Imaginemos que la nulidad se rechaza, y el tribunal superior confirma el rechazo. Habría que esperar hasta sentencia, la cual llegaría mucho tiempo después de haberse dado la violación o restricción y ya no digamos la amenaza de esa violación o restricción de las normas constitucionales o de cualquier otra ley.

Además, existe en este caso, la segunda instancia y la Casación, que deberán agotarse como requisito previo a la interposición del Amparo. Las consecuencias, como dijimos, serán de mucha trascendencia y aunque los constituyentes creyeron indudablemente tener esa intención, la forma en que quedó redactada la ley no va a permitir que se evite la violación de los derechos humanos o cualquier otra garantía constitucional o legal en forma inmediata, lo que se encuentra en contravención a los principios más elementales de defensa de las garantías constitucionales y que la doctrina moderna del Derecho Procesal Constitucional se denomina por el maestro Cappeletti "el Acceso a la Justicia".

Claro, que al final de cuentas; cuando ya se haya agotado todos los recursos y procedimientos legales, es posible que por vía de Amparo, se restituyan los derechos violados, pero forzosamente tendrá que agotarse previamente el trámite muchas veces tortuoso y lento de las instancias procesales.

En la aplicación de la ley de Amparo anterior, la Corte Suprema de Justicia, estableció la doctrina legal, de que en el orden judicial, el Amparo era improcedente. Sin embargo, sí existieron varios fallos en los cuales, en caso de notoria ilegalidad o abuso de poder, acogieron la solicitud del recurrente.

Ojalá, la Corte de Constitucionalidad conforme el artículo 2º de la nueva ley que regula la interpretación extensiva pudiera sentar la doctrina legal apropiada para subsanar la deficiencia que tiene el Decreto 186 de la Asamblea Nacional Constituyente, en esta materia.